



Recurso nº 117/2011

Resolución nº 153/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de junio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don A. H. G., en representación de OESIA NETWORKS, SL, contra el acuerdo de 20 de abril de 2011 de la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de servicios titulado "Servicios para la asistencia funcional a los usuarios de la aplicación SOROLLA, sistema diseñado, desarrollado y mantenido por la Intervención General de la Administración del Estado", y en la que no aparecía como adjudicataria la recurrente, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los días 22 y 27 de enero de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio más arriba citado, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose mediante acuerdo de 20 de abril de 2011 de la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda, procediendo a la adjudicación a favor de la empresa AXPE CONSULTING, SL.

La notificación del acuerdo de adjudicación antes citado, según la información que consta en el expediente, se realiza a los dos únicos interesados en el procedimiento, la empresa adjudicataria AXPE CONSULTING, SL y la recurrente OESIA NETWORKS, SL, mediante correo electrónico el día 25 de abril de 2011. Posteriormente, el 26 de abril, se les notifica por correo electrónico una rectificación de la adjudicación anterior, mediante acuerdo del Vicepresidente del órgano de contratación dictado por delegación del Presidente, en la cual se hace constar que: *“Habiéndose constatado el error de que en el expediente administrativo falta el informe favorable acerca de la “adecuación de la disposición de la adscripción de medios presentada por la entidad”, que debe emitir el órgano técnico correspondiente, se rectifica la notificación efectuada anteriormente, quedando pendiente la adjudicación del expediente indicado”*.

El día 3 de mayo se notifica a los interesados, igualmente mediante correo electrónico, un nuevo acuerdo, según el cual la Junta de Contratación, con fecha 28 de abril de 2011, *“tomó el acuerdo, que se adjunta, de **no confirmar** el acto administrativo de “rectificación de la notificación del acuerdo de adjudicación, dejando ésta pendiente”, (...)*”, concediéndose un nuevo plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa, a contar desde la fecha de remisión de dicha notificación.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación del contrato la representación de OESIA NETWORKS, SL, interpuso recurso ante este Tribunal, mediante escrito presentado en su registro el día 20 de mayo de 2011, por el que previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho, solicitaba la no confirmación del acuerdo de adjudicación, así como la apertura de un periodo probatorio y la suspensión del acto impugnado.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándolas un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

La representación de la empresa adjudicataria del contrato, AXPE CONSULTING, SL, alegó cuantos hechos y fundamentos de derechos estimó oportunos, terminando con la

solicitud de desestimación del recurso y confirmación de la adjudicación recurrida, así como del levantamiento de la suspensión acordada.

Quinto. Con fecha 25 de mayo de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo al no haber transcurrido entre la adopción del acuerdo y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

A estos efectos debe recordarse, de acuerdo con lo señalado en el antecedente segundo, que el plazo para la interposición del recurso comienza a computar el día 4 de mayo, habiéndose interpuesto el correspondiente escrito de recurso el día 20 de mayo de 2011, y por tanto dentro de los quince días hábiles previstos en la artículo 314.2 de la Ley señalada.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. La cuestión principal que plantea el recurso se refiere a que el personal aportado por la empresa adjudicataria para la ejecución del contrato no cumple con las exigencias contenidas en el pliego de cláusulas, en concreto con lo dispuesto en la cláusula VII relativa a las proposiciones, y más concretamente en cuanto a la adscripción de medios personales que se exige en la misma.

Alude también la recurrente al hecho de que haya tenido lugar la adjudicación del contrato a pesar de faltar el informe favorable de adecuación de la disposición de adscripción de medios a emitir por el órgano técnico correspondiente, de acuerdo con la notificación recibida el 26 de abril de 2011, en la cual se hace constar, según manifiesta, la anulación del acto administrativo de adjudicación, si bien cabe entender que con ello se está refiriendo al escrito de rectificación de la adjudicación mencionado en el antecedente segundo.

De otro lado alega la recurrente también malas prácticas de la empresa adjudicataria, en cuanto que ha tratado de captar personal de su empresa, solicitando para acreditar dicha circunstancia de este Tribunal la práctica de prueba testifical.

Quinto. En el informe evacuado por el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, únicamente se describen determinados antecedentes del expediente, sin que se efectúe en el mismo observación alguna a las alegaciones realizadas por la empresa recurrente.

Por otro lado, la empresa adjudicataria solicita la desestimación del recurso y plantea varias cuestiones. La primera se refiere a que no estamos ante un verdadero recurso especial contra un acto no ajustado a derecho, pues la recurrente, según manifiesta la adjudicataria, no ha sido capaz de alegar un solo precepto infringido en el procedimiento, no aportando jurisprudencia ni doctrina legal en apoyo de sus tesis. Afirmación ésta que no puede ser admitida, pues la recurrente en su escrito de recurso se refiere expresamente al incumplimiento, por parte de la adjudicataria, de la cláusula VII del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto de la adscripción de medios personales para la ejecución del contrato y su posterior acreditación con carácter previo a la adjudicación.

En su segunda alegación, AXPE CONSULTING, SL, se refiere a la supuesta mala fe que la recurrente alega en su escrito respecto de la adjudicataria en cuanto a la captación de personal, si bien el Tribunal no entra a valorar dichas alegaciones pues las mismas no afectan a la resolución de la presente litis.

Finalmente la adjudicataria se refiere a la transparencia del procedimiento de contratación, al objeto de poner de manifiesto que AXPE CONSULTING, SL, además de cumplir con los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, es la empresa que ha presentado la mejor oferta económica.

Sexto. Vistas las posturas de las partes, la principal cuestión a analizar, será por tanto la comprobación de si, a la vista de las exigencias contenidas en los pliegos, la empresa adjudicataria cumple todos los requisitos necesarios referidos a la adscripción de medios, según lo establecido en los artículos 53 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, puesto todo ello en relación con el contenido de los pliegos.

En este sentido el pliego de cláusulas administrativas particulares, en su cláusula VII “Proposiciones, Sobre A) Documentación Administrativa, apartado B. La solvencia técnica o profesional”, señala que: *“Además de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, se exigirá al licitador, mediante certificado expedido al efecto, que dispondrá a la fecha de inicio de la ejecución del contrato de al menos cuatro personas con experiencia en actividades técnicas similares, en especial en aplicaciones mecanizadas de contabilidad pública, ya sea como socio de la entidad o mediante vínculo contractual por tiempo igual al menos que la duración del contrato, incluidas prórrogas, acompañando los perfiles de las mismas según anexo I de este pliego.*

(...)

La valoración del personal propuesto para la ejecución del contrato se realizará a través de los cuestionarios de personal que se adjuntan como anexo”. El cuestionario citado exige, entre otra, la información siguiente: nombre y apellidos del personal propuesto por la entidad licitadora para ejecutar el contrato, así como una relación de los proyectos en los cuales ha participado ese personal al objeto de valorar su experiencia.

De otro lado, el pliego de prescripciones técnicas exige en su cláusula tercera “Obligaciones del adjudicatario”, apartado II referido al “Equipo de trabajo. Bajas y Sustituciones” que *“El equipo humano que se incorpore tras la formalización del contrato para la ejecución de los trabajos deberá estar formado por los miembros relacionados en la oferta de la adjudicataria”, autorizando cambios puntuales del equipo bajo las*

condiciones siguientes: *“Justificación escrita, detallada y suficiente, explicando el motivo que suscita el cambio; Presentación de posibles candidatos con un perfil de cualificación igual o superior al de la persona que pretende sustituir; Aceptación de alguno de los candidatos por parte de la IGAE”*. En su último párrafo la cláusula citada señala que: *“Las personas que se incorporen a cada tipo de servicio presentaran un currículum, como requisito previo y vinculante, que se valorará para la prestación del servicio. En el caso de no considerarse aptas por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, la o las personas presentadas, la empresa deberá aportar de forma inmediata un o unos sustitutos”*.

Asimismo, en el apartado II “Formación”, de la cláusula tercera del pliego de técnicas, se establece que: *“Se realizará una prueba de aptitud teórico-práctica en la Intervención General de la Administración del Estado a todos los candidatos, la cual deberá ser superada por quienes vayan a incorporarse al servicio”*.

En este punto interesa destacar, de un lado, que la prueba de aptitud, a la cual se refiere el apartado II de la cláusula tercera del pliego de prescripciones técnicas antes citada, y que se deberá de realizar a los candidatos propuestos en su oferta por el adjudicatario del contrato –dado que se incluye en la cláusula referida a obligaciones del adjudicatario-, puede afectar al principio de igualdad de trato, pues el citado pliego en ningún caso concreta en qué consistirá la misma, ni tampoco establece los criterios que en su caso considerará la Intervención General de la Administración del Estado para determinar que un candidato ha superado la citada prueba de aptitud, lo cual es contrario al principio de transparencia que se configura por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como una consecuencia del principio de igualdad de trato.

De otro lado, sorprende que únicamente se prevea el cambio o sustitución de los miembros del equipo propuesto para ejecutar el trabajo una vez formalizado el contrato (apartado III de la cláusula tercera), pues dado el tiempo que transcurre entre la presentación de las ofertas por los licitadores –en las que se comprometen a adscribir un determinado personal- y la clasificación de las ofertas al objeto de determinar la más ventajosa, puede ocurrir que el personal propuesto en la oferta no esté disponible, bien por no tener ya vínculo laboral con la empresa o bien por estar prestando servicios a otra empresa si la persona propuesta fuera ajena a la plantilla. Dado que la redacción de los

pliegos impide la sustitución de un candidato por otro en el momento previo a la adjudicación del contrato -con motivo de la acreditación prevista en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos respecto de la adscripción de medios-, ello obliga a los licitadores a tener a su disposición al personal que inicialmente incluyeron en su proposición (sobre A), lo cual puede para el contrato en cuestión ser desproporcionado y suponer que después de clasificar las ofertas ninguno de los licitadores clasificados disponga del personal propuesto, no siendo posible, por tanto, adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, y visto que los pliegos no han sido impugnados en plazo y forma, y por tanto son ley del contrato y obligan a las partes en todos sus términos, este Tribunal no puede sino resolver atendiendo al contenido de los pliegos.

Séptimo. La Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 53.2 dispone que: *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206.g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la posibilidad de exigir un plus de solvencia, como es el caso del expediente de referencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales, en este caso según la exigencia del pliego identificados, debiéndose hacer constar en la proposición el nombre, apellidos y cualificación profesional del personal que el licitador utilizará para ejecutar el contrato. En definitiva este compromiso de adscripción de medios se configura, por tanto, como una obligación adicional, de proporcionar unos medios concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración.

Para el expediente aquí examinado, el personal que se compromete a adscribir AXPE CONSULTING, SL de resultar adjudicataria del contrato, según la información que consta en su proposición (sobre A de documentación administrativa), es el siguiente. Como equipo inicial: Elena Corrales del Río, Cristina González Pacheco, Mónica de la Torre Montero y Sonia Jiménez Ochoa; y como suplentes: Eva María Martín García y M^a del carmen Alonso Gómez.

Según consta en el acta incorporada al expediente de fecha 10 de marzo de 2011, la documentación aportada por AXPE CONSULTING, SL, se entiende que referida a la fase de examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos (sobre A de documentación administrativa), se consideró correcta, lo cual supone evidentemente que, a juicio de la Junta de Contratación, cumplía los requisitos exigidos en el pliego respecto a la adscripción de medios personales. A este respecto señalar que examinada la proposición de AXPE CONSULTING, SL, según la información que consta en el expediente, se observa que en la misma consta tanto la certificación exigida en el pliego de cláusulas como la relación nominativa, acompañada del correspondiente curriculum del personal que la citada empresa se compromete a adscribir a la ejecución del contrato.

Octavo. Admitida la documentación aportada por AXPE CONSULTING, SL con motivo del examen de la documentación administrativa a incluir en el sobre A, entre la que se incluye la relativa a la adscripción de medios personales, y una vez realizada la valoración de las dos ofertas clasificadas (AXPE CONSULTING, SL en primer lugar con 77,00 puntos y OESIA NETWORKS, SL en segundo lugar con 68,38 puntos), la cuestión que seguidamente debe plantearse es si la oferta económicamente mas ventajosa, AXPE CONSULTING, SL, aportó la documentación exigida en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público a los efectos de proceder a la correspondiente adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación.

En concreto el artículo 135.2 citado dispone que: *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al*

órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...). De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

La exigencia del artículo 135.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

A estos efectos interesa destacar que el plazo de diez días hábiles, que establece el artículo 135.2 antes reproducido, para aportar la justificación exigida no puede ser rebasado, señalando, además, el pliego de cláusulas expresamente en la cláusula IX, apartado 5 que dicho plazo es "máximo", pues de no ser así ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, y sería contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sentado lo anterior, a la vista de la actuación del órgano de contratación adjudicando el correspondiente contrato, cabría afirmar que AXPE CONSULTING, SL acreditó debidamente, por lo que aquí interesa, disponer de los medios personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato en su proposición, en concreto en el sobre A de documentación administrativa, cuyo contenido, en cuanto al personal propuesto, se ha detallado en el fundamento séptimo.

En cambio, la documentación incorporada al expediente y que ha sido remitida a este Tribunal pone de manifiesto la actuación improcedente del órgano de contratación adjudicando el contrato a AXPE CONSULTING, SL, por los motivos que se desarrollan a continuación.

En primer lugar, es requisito imprescindible, de acuerdo con el precepto 135.2 antes citado, que el licitador con la oferta económicamente mas ventajosa acredite la efectiva disposición de los medios personales que presentó en su oferta. En concreto debe de acreditar, de acuerdo con la exigencia contenida en los pliegos (cláusula VII, reproducida en el fundamento sexto), por un lado, que cumple la certificación incluida en su oferta de disponer de las personas necesarias y con la experiencia exigida para prestar el servicio, y por otro, que efectivamente puede disponer de aquella relación de personas que se comprometió a adscribir en su proposición a la ejecución del contrato.

Es necesario insistir en que las personas que deben ejecutar el contrato deben ser las relacionadas por el licitador en su oferta, por cuanto si el órgano de contratación hubiera estimado suficiente una relación de los perfiles necesarios para la ejecución del contrato, en ningún momento habría exigido en los pliegos que se relacionaran debidamente identificadas en la oferta de cada licitador las personas a adscribir para la prestación del servicio. A mayor abundamiento, el pliego de prescripciones técnicas exige (cláusula tercera, apartado III) que: *“El equipo humano que se incorpore tras la formalización del contrato para la ejecución de los trabajos deberá estar formado por los miembros relacionados en la oferta de la adjudicataria”*, luego si el personal presentado en la oferta es el que debe de utilizarse en la ejecución del contrato, resulta evidente que será ese mismo personal el que debe acreditar el licitador estar en disposición del mismo. De otro lado, es cierto que el pliego de prescripciones técnicas prevé posibles cambios o sustituciones en el equipo de trabajo propuesto, pero son cambios referidos al adjudicatario del contrato y que podrán tener lugar tras la formalización del mismo.

En segundo lugar, interesa indicar que, la oferta que presentan los licitadores resulta vinculante para los mismos, sin que estemos ante un defecto que pueda ser objeto de subsanación sino ante un supuesto de incumplimiento de la oferta que, necesariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, determinará la retirada de la oferta del licitador en cuestión, en este caso AXPE

CONSULTING, SL, debiendo de procederse, una vez haya transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto sin que por parte del licitador seleccionado se haya efectuado correctamente la correspondiente justificación, a recabar la documentación prevista en el artículo citado al licitador siguiente.

A estos efectos interesa destacar que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2011, notificado el mismo día mediante correo electrónico a la dirección proporcionada a efectos de notificaciones (art. 130.1.d LCSP) y constando confirmación de recepción del destinatario en el expediente, se requirió a AXPE CONSULTING, SL para que presentara la documentación justificativa a la que se refiere el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, siendo por tanto el último día hábil para aportar dicha documentación el 16 de abril de 2011.

Finalmente, no entiende este Tribunal cómo el órgano de contratación procedió a adjudicar el contrato, con fecha 20 de abril de 2011, cuando en fecha posterior, según la documentación incorporada al expediente, el 26 de abril de 2011, el órgano técnico, informa respecto de la disposición de medios adscritos aportada por AXPE CONSULTING, SL para la ejecución del contrato, por un lado, que el personal es distinto del incluido en la oferta y por tanto del que fue objeto de valoración a efectos de solvencia, y por otro, que no cumple el requisito de experiencia establecido en la cláusula VII del pliego de cláusulas administrativas particulares.

En concreto el personal que se propone para la prestación del servicio es el siguiente: Alejandro Ballesteros León, Ángel Ramiro Álvarez, Borja Reyes García y Katerine Altuve Savala. En relación a este personal AXPE CONSULTING, SL afirma en su escrito, de fecha 13 de abril de 2011, presentado para acreditar la efectiva disposición de medios, que: *“Los cambios que se proponen respecto al equipo inicialmente aportado por Axpe el pasado 7 de marzo –se refiere al incluido en el sobre A de documentación administrativa-, se debe a que estos profesionales superan a los anteriores en cualificación y experiencia en los sistemas objeto del contrato, asegurando con esto la correcta ejecución del servicio en los términos de calidad esperados. De igual forma, Axpe mantiene su compromiso adquirido de mantener dos profesionales adicionales formados –los cuales no relaciona- para cubrir posibles bajas, permisos y vacaciones”*. No obstante, aún cuando el mismo fue objeto de valoración por el órgano técnico

correspondiente, inadmitiendo al personal propuesto por las causas descritas en el párrafo anterior, procede señalar que dicha valoración resulta innecesaria vistas las consideraciones anteriores, pues el personal ahora propuesto no coincide con el reflejado por AXPE CONSULTING, SL en su oferta.

De otro lado se observa, según la documentación incorporada al expediente, que en fechas posteriores, 6 de mayo y 17 de mayo, AXPE CONSULTING, SL propone nuevo personal para el equipo de trabajo, distinto del incorporado en su oferta inicial y en su propuesta de 13 de abril referida anteriormente, lo cual impide su admisión por las razones antes descritas. A mayor abundamiento procede señalar que dicha documentación no puede admitirse, pues el plazo para acreditar estar en disposición de los medios personales necesarios para ejecutar el contrato se ha cumplido sobradamente, siendo el último día para ello, según lo dispuesto anteriormente, el 16 de abril de 2011.

Noveno. En consecuencia, es evidente que en cuanto al motivo de impugnación aquí discutido, el recurso debe de ser estimado, anulándose la adjudicación realizada por no ser la misma conforme a derecho, pues se ha comprobado que AXPE CONSULTING, SL no acredita en plazo el disponer de los medios personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo solicitarse a OESIA NETWORKS, SL, segunda oferta mas ventajosa, la documentación referida en el citado artículo, al objeto de si aporta la misma adjudicar el contrato a dicha entidad.

Décimo. Estimado el recurso interpuesto, por las razones antes señaladas, no procede examinar el resto de las alegaciones realizadas por la empresa recurrente, debiendo desestimarse, asimismo, la práctica de prueba solicitada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don A. H. G., en representación de OESIA NETWORKS, SL, contra el acuerdo de 20 de abril de 2011 de la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de servicios titulado “Servicios para la asistencia funcional a los usuarios de la aplicación SOROLLA, sistema diseñado, desarrollado y mantenido por la Intervención General de la Administración del Estado”, anulándose la adjudicación realizada por no ser la misma conforme a derecho, debiendo solicitarse a la segunda oferta mas ventajosa, la documentación referida en el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, al objeto de si cumple con el citado precepto proceder a la adjudicación del contrato.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.